

**CONSTANCIA SECRETARIAL: quince (15) de marzo de 2020.** Pasa a despacho del señor Juez para resolver, informándosele que los incidentados **DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DE ASMET SALUD EPS** y la **Dra. ANA MARÍA CORREA** en calidad de **GERENTE DE LA REGIONAL CALDAS**, guardaron silencio respecto al auto del 02 de marzo de 2020. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 0266**  
**Radicado Número 2012-00514**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**(R)**

Manizales Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno. (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la sentencia proferida el 01 de octubre de 2012, promovida por la señora BEATRIZ HELENA GARCÍA HENAO como agente oficiosa de OSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE, en contra de ASMET SALUD EPS.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia calendada el 01 de octubre de 2012, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora BEATRIZ HELENA GARCÍA HENAO como agente oficiosa de OSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE, por la vulneración de los derechos fundamentales de la salud, seguridad social en salud y vida, que le estaban siendo vulnerados por la EPS CAPRECOM (para ese entonces), disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección de los derechos fundamentales invocados.

Como consecuencia de tal decisión se dispuso: *SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S CAPRECOM, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a realizar al accionante la consulta con especialista en MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN y en UROLOGÍA y deberá estar atenta que dentro del término señalado efectivamente se le atienda... TERCERO: SE ORDENA a la EPS-S CAPRECOM que deberá garantizar el tratamiento integral a OSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE tales como citas médicas, medicamentos, exámenes, procedimientos quirúrgicos, posquirúrgicos, suministrar viáticos – gastos de transporte y alojamiento para él y un acompañante en un hotel digno siquiera en caso de que deba ser trasladado a otra ciudad; lo anterior por padecimientos motivo de la presente acción de tutela “PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL y QUISTE DE RIÑÓN”, y conforme a las órdenes dadas por los médicos tratantes...” (folios 3 y ss)*

En el escrito presentado por la accionante señora BEATRIZ HELENA GARCÍA HENAO quien actúa como agente oficiosa de OSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE, el día 17 de febrero de 2021 a través del correo electrónico del despacho, dijo que a la fecha no ha sido posible el suministro de los medicamentos e insumos LIDOCAINA GEL 2%, GUANTES DESECHABLES ADULTO TALLA M CAJA POR 100 UNIDADES (300 GUANTES AL MES) PARA CATETERISMO VESICAL, SONDA NELATON 120 C/MS PARA CATETERISMO LIMPIO INTERMITENTE, 1440 SONDAS PARA UN AÑO en la dosis, cantidades y por el tiempo de duración prescrito por el médico tratante.

Toda vez que la sentencia de tutela fue proferida en contra de CAPRECOM y el incidente se solicitó tramitar en contra de ASMET SALUD, como sustituta de las actividades de aquella y en razón a que la accionante ya ha promovido varios incidentes de desacato, se pudo constatar que en el último de ellos mediante auto del 05 de diciembre de 2016 se ordenó notificar la sentencia de la acción de tutela a ASMET SALUD EPS y que les fuera comunicada con el oficio No. 2311 del 06 de diciembre de 2016 (fls. 27 y 28 del cuaderno de incidente que se encuentra pegado con la acción de tutela) razón por la cual no se hizo necesario una nueva notificación.

Posteriormente y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto calendarado el 01 de febrero de 2018 (folios 31

y ss.), se ordenó requerir al doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en calidad de DIRECTOR GENERAL DE ASMET SALUD EPS o quien hiciera sus veces, a fin de que hiciera cumplir a la doctora ANA MARÍA CORREA – GERENTE REGIONAL DE ASMET SALUD EPS, el fallo de tutela proferido por este despacho el día 19 de febrero de 2021, lo que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el día 19 de febrero de 2021.

Al no haberse recibido respuesta alguna, mediante auto del 02 de marzo de 2021, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados GERENTE REGIONAL DE ASMET SALUD EPS doctora ANA MARÍA CORREA y al DIRECTOR GENERAL DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, a quienes se les notificó nuevamente a través del correo electrónico del despacho el día 03 de marzo de 2021, sin pronunciamiento alguno por ninguno de los incidentados.

## **CONSIDERACIONES**

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, dicen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Con la omisión de ASMETSALUD EPS quien según lo dijo la accionante señora BEATRIZ HELENA GARCÍA HENAO quien actúa como agente oficiosa de OSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE, no le han hecho entrega de los medicamentos ni los insumos que requiere, pese a que ya solicitó la entrega de los mismos y que tal ordenamiento se hizo en la sentencia de tutela proferida el 01 de octubre de 2012, conforme a las normas extractadas, se incurre en la sanción prevista por incumplimiento injustificado y o en sanción penal y disciplinaria. Es de advertir que la sentencia objeto de este incidente no fue impugnada y por tanto adquirió firmeza.

Lo ordenado entonces en el fallo de tutela fue entre otros el tratamiento integral de la enfermedad que presenta el accionante (“PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL Y QUISTE DE RIÑÓN”), sin que ASMETSALUD EPS se encuentre cumpliendo el fallo de tutela; lo que es una actitud grosera, negligente y plena muestra de su incumplimiento a las órdenes que el despacho le ha impartido en la sentencia enunciada del 01 de octubre de 2012, se repite, de manera arbitraria y caprichosa porque ni la accionada ni su superior han procedido conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela, afectando así el debido y oportuno servicio al accionante.

No obstante los requerimientos efectuados a los accionados, a fin de que den cumplimiento al fallo de tutela, hasta el día de hoy, no se ha dado cumplimiento a la misma, actitud que este judicial considera una burla con el accionante y con la administración de justicia.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la entidad demandada a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 01 de octubre de 2012, pues no sólo se cuenta con la

manifestación de la accionante quien se vio obligada a instaurar el presente trámite incidental, sino con la ausencia de prueba por parte del ente accionado del cumplimiento del fallo de tutela o las justificaciones plausibles.

Ha venido diciendo la Corte Constitucional, al respecto:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>1</sup>.

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro...”<sup>2</sup>.

Más adelante, dijo:

“Según el decreto 2591 de 1991 es el Juez de primera instancia el encargado del cumplimiento cabal de la orden impartida. La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato<sup>3</sup>, cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. El Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado la agente oficiosa en el escrito del 17 de febrero de 2021, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

---

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido un tiempo por demás prudencial para ello, se le impondrá a la accionada doctora ANA MARÍA CORREA – GERENTE REGIONAL DE ASMETSALUD EPS, la sanción de arresto de cuatro (04) días los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Manizales (art. 5° del Decreto 2636 de 2004), y multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto es la llamada a cumplir en su integridad la sentencia según el texto de la misma, ya que no le han suministrado los medicamentos e insumos LIDOCAINA GEL 2%, GUANTES DESECHABLES ADULTO TALLA M CAJA POR 100 UNIDADES (300 GUANTES AL MES) PARA CATETERISMO VESICAL, SONDA NELATON 120 C/MS PARA CATETERISMO LIMPIO INTERMITENTE, 1440 SONDAS PARA UN AÑO en la dosis, cantidades y por el tiempo de duración prescrito por el médico tratante.

Así mismo al doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en calidad de DIRECTOR GENERAL DE ASMETSALUD EPS o quien haga sus veces; (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), se le impondrá la sanción de arresto de tres (03) días los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Popayán (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto en su calidad de superior de la accionada, debió hacer que la sentencia de tutela se cumpliera en su totalidad, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, como ha quedado debidamente expuesto; y con ello clara la responsabilidad subjetiva de los incidentados –funcionarios - en el incumplimiento de la orden, pues era ella y solo ella la responsable de acatar la orden la primera y de hacérsela cumplir el superior e informar al despacho las gestiones desplegadas para ese fin y nada de ello ha ocurrido.

Las sanciones se consultarán con el superior y de ser confirmadas se procederá de inmediato a la expedición de las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas deberán ser canceladas por los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del

Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que haya lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados.

Finalmente, se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha 01 de octubre de 2012.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que la doctora ANA MARÍA CORREA – GERENTE REGIONAL DE ASMETSALUD EPS, y el doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS DIRECTOR GENERAL DE ASMETSALUD EPS en su calidad de superior de aquélla, han incurrido en DESACATO al no haberle hecho entrega a la señora BEATRIZ HELENA GARCÍA HENAO quien actúa como agente oficiosa de OSCAR DAVID RAMOS TANGARIFE, de los medicamentos e insumos LIDOCAINA GEL 2%, GUANTES DESECHABLES ADULTO TALLA M CAJA POR 100 UNIDADES (300 GUANTES AL MES) PARA CATETERISMO VESICAL, SONDA NELATON 120 C/MS PARA CATETERISMO LIMPIO INTERMITENTE, 1440 SONDAS PARA UN AÑO en la dosis, cantidades y por el tiempo de duración prescrito por el médico tratante; según orden impartida de TRATAMIENTO INTEGRAL en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 01 de octubre de 2012.

SEGUNDO: SANCIONAR a la incidentada doctora ANA MARÍA CORREA – GERENTE REGIONAL DE ASMETSALUD EPS, con

arresto de cuatro (04) días, los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Manizales (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de 100,090 UVT, por cuanto es la primera llamada a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: SANCIONAR al Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS DIRECTOR GENERAL DE ASMETSALUD EPS; (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), con arresto de tres (03) días, los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Popayán (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de 75,068 UVT, por cuanto en su calidad de superior de la accionada, debió hacer que la sentencia de tutela se cumpliera en su totalidad.

CUARTO: Las multas deberán ser consignadas por los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: Enviense las copias de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, para los fines indicados.

SEXTO: Líbrense los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante las sanciones impuestas quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 01 de octubre de 2012.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a los incidentados y al incidentalista por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: En el efecto suspensivo consúltese con el superior la presente providencia. Enviense el expediente de manera

inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia-

:

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written in a cursive style.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**Lvcg.**